PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Agosto de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra R., J. S." (Expediente número 100.420, año 2019; Oficina Judicial con sede en Esquel, carpeta número 3.925)*, donde a fojas 187/202 vuelta J. S. R., con el patrocinio letrado de D. A. S., interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la sentencia de fojas 167/78 vuelta, dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que rechazó la impugnación de fojas 138/143 vuelta, con costas, y confirmó el fallo número 1030/2018 de la Cámara de la Ciudad de Esquel.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio de fojas 187/202 vuelta tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito"* (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece

un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: *"La arbitrariedad, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentados" (Op. cit.,* página 3200, sumario n° 2 69) ; *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Ibid., página 3201, sumario n° 275); *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o, con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional"* (Ibid., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: *"Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibid.,* página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 207/vuelta del señor Procurador General J. Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 187/202 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifiquese.

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 95 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO